

EVP N ° 00899 20

EXP. N.º 00899-2019-PHC/TC VENTANILLA WÍLMER PABLO RIVADENEIRA VILLACORTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wílmer Pablo Rivadeneira Villacorta contra la resolución de fojas 197, de fecha 28 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 00899-2019-PHC/TC VENTANILLA WÍLMER PABLO RIVADENEIRA VILLACORTA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 48 de fecha 25 de julio de 2017, que confirmó la precitada condena (Expediente 01037-2014-84-2501-JR-PE-04).

- 5. Al respecto, el accionante alega que no se realizó una adecuada tipificación del delito, toda vez que, por el peso total de la droga incautada, se le debió procesar por el delito de microcomercialización de drogas y no por el de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada. En esa línea, refiere que la conducta imputada en su contra se subsume en el tipo penal contenido en el artículo 298 del Código Penal, y no en el artículo 296 del precitado código.
- 6. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que los alegatos de falta de responsabilidad penal, la apreciación de hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la tipificación penal, son asuntos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.° 00899-2019-PHC/TC VENTANILLA WÍLMER PABLO RIVADENEIRA VILLACORTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL